

RV: TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/09/2023 10:18

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230919165014015.pdf;

Tutela primera

JORGE VICTOR GIRALDO GARCÍA

De: Reparto Oficina Judicial - Seccional Manizales <repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 7:40 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: sicopinet@gmail.com <sicopinet@gmail.com>; estefagirgar@gmail.com <estefagirgar@gmail.com>

Asunto: RV: TUTELA

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA PENAL

Manizales, Caldas

Reciban un atento saludo.

De manera atenta, me permito remitir por ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8, ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, la acción de tutela promovida por el ciudadano JORGE VICTOR GIRALDO GARCIA en contra de TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA PENAL a efectos de que se realice el reparto correspondiente entre los Magistrados respectivos.

Agradecemos una vez se someta a reparto la acción constitucional se indique a esta Oficina Judicial a que Despacho le fue repartida y cuál es su radicado.

Así mismo, respetuosamente solicitamos que en caso de que ustedes no sean los competentes para realizar el reparto, se redireccione la tutela al correo electrónico respectivo.

Al accionante, se le informa que su acción de tutela fue redireccionada al correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la competencia para el trámite la misma radica en dicha Corporación.

Atentamente,

JENIFER SÁNCHEZ TABARES

Auxiliar Administrativo - Oficina Judicial

DESAJ Manizales, Caldas

606 8879620 Ext. 12108

De: SICOPI NET <sicopinet@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 4:52 p. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Seccional Manizales <repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: estefagirgar@gmail.com <estefagirgar@gmail.com>

Asunto: TUTELA

Buenas tardes.

anexo adjunto tutela.

Muchas gracias

Notificaciones

Correo Electrónico: estefagirgar@gmail.com

Celulares: 323 439 9683 - 314 836 0319

Manizales, 19 de septiembre de 2023

Señores

JUEZ DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (REPARTO)

Accionados: Sala Penal Tribunal Superior de Manizales

Decisión: treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Aprobado Acta No. 1322 que resolvió recurso de apelación M. Ponente **JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Procesado: JORGE VICTOR GIRALDO GARCIA C.C: 75.108.513 de Manizales

Proceso Radicado: N° 17001-60-00-256-2019-01060-01

JORGE VICTOR GIRALDO GARCIA C.C: 75.108.513 de Manizales, quien fuera procesado por el punible de violencia intrafamiliar dentro del radicado 1700116000256201901060 y absuelto Mediante providencia del 13 de marzo de 2023, el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, y que fuera apelada por la fiscalía general de la nación. Por medio del presente escrito y amparado en la constitución nacional presento acción de tutela pues considero vulnerados mis derechos al debido proceso y libertada con la decisión de segunda instancia.

HECHOS

El 11 de mayo de 2019 alrededor de las 8 am. en la residencia ubicada en la carrera 41 A No. 47-79 del barrio Alférez Real en la ciudad de Manizales, se presentó un problema domestico entre el suscrito Jorge Víctor Giraldo García y la señora Luisa Fernanda Cano Caro con quien convivía para la época.

El 6 de septiembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de traslado de la acusación en el marco del procedimiento abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017, oportunidad en la que la fiscalía me atribuyó la realización en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar con circunstancias de agravación punitiva -artículo 229 inciso 2° C.P. cargos que fueron rehusados por el por mí. El 9 de septiembre de 2019, la agencia fiscal presentó solicitud de audiencia concentrada ante los juzgados penales municipales de conocimiento de Manizales, siendo asignado el conocimiento de las diligencias al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, despacho que adelantó la audiencia concentrada el 19 de agosto de 2022 y, el juicio oral, se llevó a cabo en sesiones del 15 de julio de 20223, 26 de enero 4 y 27 de febrero de 20235, culminando con un sentido de fallo de carácter absolutorio.

MOTIVO DE LA SOLICITUD O LO QUE SE PRETENDE

En decisión de segunda instancia aprobada mediante acta No. 1322 de la fecha de treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Siendo magistrado ponente Dr. **JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ** resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, mediante la cual se absolvió al señor Jorge Víctor Giraldo García de los cargos formulados en su contra por el delito de violencia intrafamiliar agravada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **Jorge Víctor Giraldo García** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, en consonancia con los argumentos precedentes

TERCERO: IMPONER al señor **Jorge Víctor Giraldo García** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: NO CONCEDER al señor Jorge Víctor Giraldo García la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, se ordena expedir la correspondiente boleta de detención para que el procesado sea trasladado al establecimiento penitenciario que designe el INPEC para descontar la pena impuesta, por cuanto se tiene conocimiento que en la actualidad se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria al interior de otra causa.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VULNERADO

De acuerdo a los hechos narrados considero que el tribunal superior de Manizales en dicha desviación desconoció el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de tutela penal STP 495, radicado 130 745 del 8 de junio de 2023 M.P DIEGO EUGENIO CORREDDOR BELTRAN. Que afirma

(...) con fundamento en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, el juez sentenciador está facultado para ordenar la captura de la persona que ha sido declarada penalmente responsable y no ha resultado favorecida con el otorgamiento de

subrogados penales, decisión que puede adoptarse al momento de la enunciación del sentido de fallo y, con mayor razón, en la sentencia, cuando, se repite, no se ha otorgado un subrogado que imponga la suspensión de la ejecución de la pena. Este criterio ha sido reiterado en la sentencia CSJ SP3353-2020 de 15 de julio de 2020 y, en sede de tutela, en los fallos STP14237-2021, STP13837-2021, STP11436-2021, STP7927-2021 y en STP17433-2021, entre otras”.

- “Sin embargo, una nueva aproximación al tema impone estudiarlo a efecto de fijar una postura”, que se ajuste a los postulados convencionales y constitucionales citados por la Corte, para entender en adelante que, “la negativa a los subrogados penales, no es razón suficiente para proceder a disponer la aprehensión inmediata, en la medida que una interpretación de ese tenor se ofrece restrictiva y contraria a la teleología del sistema penal actual”.

- “Así, prima facie mientras no haya fallo de responsabilidad en firme, no habría lugar a privar de la libertad a un procesado, en tanto ello sería equivalente a tratarlo como “culpable”, sabiéndose que, dicho precepto en manera alguna ostenta carácter absoluto, pues, habrá casos en los que, dicha regla deba exceptuarse y, en ese orden de prioridades, justificarse por qué, a pesar de la presunción en cita, un enjuiciable tiene que esperar las resultas del proceso en condición de detenido.

Bajo esa lógica, a partir de los principios en comento, alusivos a la preferencia de la libertad y presunción de inocencia, la carga argumentativa la tiene el operador judicial cuando, pese a no contar con sentencia de ejecutoriada, debe explicar el porqué de la intromisión anticipada que derive en el encarcelamiento del acusado”.

- “Por lo tanto, a manera conclusiva, habrá de establecerse que: al momento de anunciar el sentido del fallo, si el acusado es declarado culpable y no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si lo halla necesario, ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento (artículo 450 de la Ley 906 de 2004). Para ello, deberá evaluar las circunstancias de mayor y menor punibilidad (artículo 54 del C.P.), considerar si procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

mecanismos sustitutivos de la pena (artículo 63 del C.P.), además, realizar un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (artículo 295 de la Ley 906 de 2004), en el que evalúe los fines de la medida restrictiva de la libertad (artículo 296 ejusdem) que sean aplicables al caso y sopesen aspectos tales como el arraigo social, el comportamiento procesal de cara a la comparecencia, el quantum punitivo al cual se expone, la modalidad delictiva, entre otros”.

Como se puede observar con diáfana claridad el magistrado ponente que revoca la decisión del juez a quo, se limitó única y exclusivamente a referir que por estar enlistado en el artículo 68 A del código penal, el delito investigado, no procedía sustitutos o subrogados penales. Sin indicar los motivos de orden constitucional o legal que impedían que en mi caso en concreto procedieran los mismos o fueran inaplicables, lo que a mi sentir constituye una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso que se debe aplicar por los operadores judiciales; pues se requiere una carga argumentativa fuerte y reforzada, la cual en este punto en concreto brilla por su ausencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias. Artículo 29 C.N artículo 28 C.N.

PRETENSIONES

1. TUTELAR, el derecho fundamental al Debido Proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad que me han sido conculcados por la Sala Penal del Tribunal de Manizales en la decisión de segunda instancia aprobada mediante acta No. 1322 de la fecha de treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, ORDENAR a la corporación accionada dejar sin efecto numeral de la decisión que textual mente dice "... **CUARTO: NO CONCEDER al señor Jorge Víctor Giraldo García la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, se ordena expedir la correspondiente boleta de detención para que el procesado sea trasladado al establecimiento penitenciario**

que designe el INPEC para descontar la pena impuesta, por cuanto se tiene conocimiento que en la actualidad se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria al interior de otra causa. ..." y consecuentemente proceda a argumentar en debida forma y con acatamiento al precedente jurisprudencial reseñado, las razones de hecho y derecho por las cuales se hace, necesaria la imposición de una medida restrictiva de mi libertad, y no la simple cita normativa.

PRUEBAS

- 1) Fallos de primera y segunda instancia que reposan en la corporación accionada; para lo cual solicito se requieran los mismos a la accionada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que, hasta la fecha, no he presentado, ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Los mismos enunciados en el acápite de pruebas. Y que reposan en la corporación accionada

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE: autorizo ser notificado en el correo electrónico felipeonce9@gmail.com

LA PARTE ACCIONADA: Palacio de Justicia – Palacio nacional Manizales Tribunal Superior sala penal

Del Señor Juez,



JORGE VICTOR GIRALDO GARCIA
C.C. 75.108.513 de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.108.513**
GIRALDO GARCIA

APELLIDOS
JORGE VICTOR

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1986**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

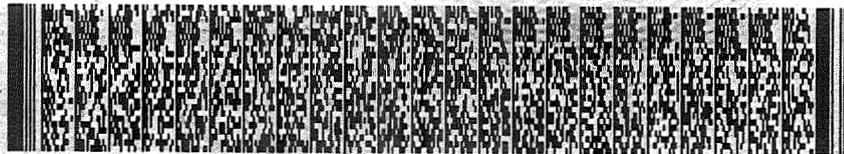
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-FEB-2004 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0900100-00317424-M-0075108513-20110729

0027591563A 1

36142078